

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE ELX

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 000141/2022-

De: D/ña. TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AEAT, WIZINK, PRA IBERIA S.L., CAIXABANK, SUMA y PSA FINANCIAL SERVICES SPAIN EFC S.A.

Abogado/a Sr/a.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED], VICENTE y [REDACTED], IRENE

Contra: D/ña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. DE ALBA LOPEZ, CRISTIAN

### AUTO

Juez/Magistrado-Juez  
Sr/a: ANA SANCHO ALPAÑÉS.

En ELCHE (ALICANTE), a 14 de junio de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el letrado D. Cristian De Alba Lopez, en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó solicitud de obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, tras la presentación de escrito del AC interesando la declaración de conclusión del concurso por liquidación de la masa activa.

**SEGUNDO.-** Dado el oportuno traslado a las partes, por el LAJ a la AC y los acreedores personados en el plazo de 5 días, para alegar lo que estimen oportuno por diligencia de ordenación de 28 de marzo de 2023 sin que consten alegaciones en los autos, procede resolver sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos y subjetivos para la concesión del BEPI.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI**

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 486 y ss del TRLC.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

Dicha solicitud debe presentarla el deudor, asistido de Letrado, pero no necesariamente de Procurador de los Tribunales, pues, aunque el artículo 184.2

LC exige que el deudor actúe siempre representado por Procurador de los Tribunales y asistido de Letrado, la disposición adicional 3ª de la L 25/2015 exige de Procurador de los Tribunales cuando el deudor es persona natural (sin distinguir si es empresario o no).

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, que deudor sea una persona natural, que el concurso concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa y que el deudor sea de buena fe, solicitando el efecto pretendido y, en caso de solicitarse el BEPI por sujeción a un plan de pagos, deberá manifestarse de forma expresa la voluntad de someterse a un plan de pagos de las deudas y la aceptación de que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

El único requisito que exige el art. 487 del TRL para ser merecedor del BEPI es que el deudor **sea de buena fe**, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable, si bien el rigor de dicha condición ha sido mitigado por la Ley 25/2015, de tal suerte que si fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las circunstancias y siempre y cuando no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

Los restantes requisitos vienen en función de la vía escogida para la exoneración, es decir, que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un AEP. Y finalmente, la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas.

De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 135 TRLC, no haya obtenido el BEPI en los últimos 10 años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores a la declaración del y, finalmente, acepte de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar **durante 5 años en** la sección especial del Registro Concursal.

## SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI

Se contemplan en el artículo 489 del TRLC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra **el régimen general de exoneración**, previsto cuyo presupuesto objetivo esta previsto en el art. 488.2 del TRLC que exige el abono de un determinado umbral pasivo y que se caracteriza porque:

- a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable.
- b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas, si bien, debese tener en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

Se distingue entre según se haya celebrado o intentado un acuerdo extrajudicial de pagos o no se haya intentado:

1º Si se ha celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, reuniendo los requisitos para ello, será preciso haber satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados.

2º Si reuniendo los requisitos, no se ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, será necesario satisfacer, además de los créditos contra la masa y privilegiado, el 25% de los créditos ordinarios.

Dentro de lo supuestos de haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, se ha estimado en algunas ocasiones teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el mero intento formal de acuerdo extrajudicial, donde el deudor solicita una quita de casi el 100% de la deuda (SAP Huelva de 15 de marzo de 2017, o SAP Barcelona de 26 de mayo de 2017). Por otro lado, conforme al art. 12 de la Ley 3/2020, y el RD-ley 5/2021, se considera intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos cuando se produce la falta de aceptación de dos mediadores concursales.

Por otro lado, nos **encontramos con el régimen especial de exoneración por la probación de un plan de pago** previsto en la Sección 3ª a que se refiere el art. 489.4 bis del TRLC y que tiene una regulación propia en los art. 493 a 499. Este régimen especial se produce cuando el deudor, una vez liquidado su patrimonio, no logra el abono de los créditos no exonerables (créditos contra la masa y privilegiados). En este caso los efectos son;

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional y revocable.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y de alimentos cuya exoneración se difiere al cumplimiento de un plan de pagos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.

c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán ejercer la acción de regreso frente al deudor principal, salvo que se revocase el BEPI.

d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado

dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.

e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrá reconocerse con carácter definitivo pero revocable, siempre que se hubiese destinado al cumplimiento del plan de pagos al menos la mitad de los ingresos percibidos durante esos cinco años desde la concesión del BEPI provisional, que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el art. 3.1, letras a) y b) del Real Decreto 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

El art. 493 del TRLC, señala como presupuesto objetivo que el deudor es de buena fe, si cumple con el presupuesto subjetivo general y no reuniera el presupuesto objetivo establecido en el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos;

1º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

4º Una vez aceptada de forma expresa por el deudor el plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público, concursal durante un plazo de cinco años.

### **TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores. Así consta en el certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes de 16 de marzo de 2023.

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. Así consta en el acta notarial de 10 de mayo de 2021, ante el Notario D. Daniel Tornel Lopez.

4.- No constan créditos contra la masa ni privilegiados, ni créditos públicos, han sido satisfechos los créditos contra la masa según informe de la AC.

Por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 488 TRLC, con carácter definitivo y revocable, respecto de todos los créditos ordinarios del deudor, aún los no comunicados, que sean ordinarios o subordinados. Según el informe final de rendición de cuentas del AC son los siguientes;

Créditos ordinarios 48.373,30 euros

Créditos Subordinados 5816,42euros

En total 54.189,72 euros.

Por lo expuesto,

### **PARTE DISPOSITIVA**

Acuerdo conceder al deudor concursado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad de DEFINITIVO Y REVOCABLE en el plazo de 5 años, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos ordinarios y subordinados insatisfechos aunque no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados.

Dese la publicidad prevista en el artículo 499 TRLC, en el Registro público concursal.

Declaro definitivamente concluido este concurso, se acuerda la publicidad prevista en los artículos 482, 557 y 558 del TRLC.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 481.1 del TRLC, con relación con el art. 546 TRLC).

Dese la publicidad prevista en el artículo 499 TRLC, en el Registro público concursal.

Así lo acuerdo, mando y firmo, D<sup>a</sup>. Ana Sancho Alpañés, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Elche.

**LA MAGISTRADA-JUEZ**